



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: GERMÁN RIVAS CORAL, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JDC/20/2021**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía** promovido por Germán Rivas Coral, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra del "ACUERDO NÚMERO JGE/319/2021, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 07 DEL MES DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEC/0063/2021, POR EL CUAL SE DESECHÓ UNA QUEJA FORMULADA POR LA POSIBLE COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy uno de octubre de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con cinco minutos** del día de hoy **uno de octubre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno**, constante de veintiséis páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/20/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/20/2021.

PROMOVENTE: GERMAN RIVAS CORAL, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BIBY RABELO DE LA TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: “ACUERDO NÚMERO JGE/319/2021, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 07 DEL MES DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEC/0063/2021, POR EL CUAL SE DESECHÓ UNA QUEJA FORMULADA POR LA POSIBLE COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO” (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE¹. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JDC/20/2021**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Germán Rivas Coral, quien se ostenta como apoderado

¹ En adelante Tribunal Electoral.





general para pleitos y cobranzas de Biby Rabelo de la Torre, en contra del “ACUERDO NÚMERO JGE/319/2021, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 07 DEL MES DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEC/0063/2021, POR EL CUAL SE DESECHÓ UNA QUEJA FORMULADA POR LA POSIBLE COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO” (sic). -----

RESULTANDO

Antecedentes. -----

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente; se advierte: -----

Que, todas las fechas de los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) Decreto número 135. Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintinueve de mayo del mismo año, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021, año de la elección. -----

b) Inicio del proceso Electoral del Estado de Campeche. En la Primera Sesión Extraordinaria Virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -----



- c) Que el día cinco de mayo, mediante correo electrónico, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja de fecha tres de mayo, signado por Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de La Torre, en contra del "administrador y/o usuario titular de la cuenta de Blog personal de Facebook @lapolacacartoon, denominada LA POLACA CARTOON, el usuario de Facebook denominado Juan Carlos Crz, la usuaria de Facebook nominada Rosa Mena, así como él o los creadores de la caricatura publicada el 5 de septiembre de 2020 en el link <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/119116309918704/> y contra quienes resulten responsables" (sic.), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. - - - - -

- d) Con fecha seis de mayo, el órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número AJ/Q/63/01/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE". - - - - -

- e) Con fecha ocho de mayo, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q/63/02/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR OE/O/76/2021 EMITIDA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL Y EL "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/063/2021, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS



CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE”. -----

f) Con esa misma fecha, ocho de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/107/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU ESCRITO DE QUEJA RECIBIDO VÍA ELECTRONICA EL 5 DE MAYO DE 2021". -----

g) Con fecha nueve de mayo, el Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de la referencia electrónica proporcionada por el promovente, levantándose el acta circunstancias con calve alfanumérica OE/IO/81/2021. -----

h) Con fecha veintiocho de julio, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q/63/03/2021, intitulado "ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/063/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS". -----

i) Con fecha veintiocho de julio, el Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular para verificar la referencia electrónica proporcionada por el promovente, levantándose el acta circunstancias con calve alfanumérica OE/IO/180/2021. - -

[Handwritten signatures]



j) Con fecha siete de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/319/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, INSTRUIDO EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/063/2021", a través del cual, en punto SEGUNDO, desecha de plano el escrito presentado por Germán Rivas Coral, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Rabelo de la Torre. -----

k) Con fecha diez de agosto, a las 16:30 horas, la Oficialía Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, promovido en contra "DEL ACUERDO NÚMERO JGE/319, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 07 DEL MES DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEC/Q/063/2021, POR EL CUAL SE DESECHO UNADQUEJA FORMULADA POR LA POSIBLE COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO" (Sic). -----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA: -----

a) **Demanda.** Con fecha catorce de agosto, se recibió físicamente ante la Oficialía de Partes de este tribunal electoral, el escrito por Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, a través del cual, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del "ACUERDO NÚMERO JGE/319, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 07 DEL MES DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEC/Q/063/2021, POR EL CUAL SE DESECHO UNADQUEJA FORMULADA POR LA POSIBLE COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO" (Sic).- - - - -

b) Acuerdo de turno del medio de impugnación. Con fecha quince de agosto, el Magistrado Presidente, emitió un proveído, a través del cual, ordenó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/20/2021, agregándose el expediente número TEEC/AG/207/2021, el cual se tuvo por concluido; asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para su debida sustanciación, análisis y resolución.- -

c) Acuerdo de recepción y radicación. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto, se recepcionó y radicó el medio de impugnación en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. - - - - -

d) Acuerdo de admisión. Con fecha veintitrés de agosto, el Magistrado Instructor del presente caso, acordó admitir y abrir la fase de instrucción del medio de impugnación promovido por Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, a través del cual, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; y se reservó el cierre de instrucción. - - - - -

e) Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública. Con fecha veintinueve de septiembre, se acordó cerrar la etapa de instrucción; asimismo, se ordenó fijar las trece horas del lunes cuatro de enero del dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. - - - - -



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una ciudadana, en ese entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Campeche, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, Germán Rivas Coral, y que estima que se le ha violentado sus derechos político-electorales en su modalidad de acceso a la justicia electoral, ya que la autoridad responsable, a través del instrumento número JGE/319/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, INSTRUIDO EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/063/2021", desecho su queja en contra del "administrador y/o usuario titular de la cuenta de Blog personal de Facebook @lapolacacartoon, denominada LA POLACA



CARTOON, el usuario de Facebook denominado Juan Carlos Crz, la usuaria de Facebook nominada Rosa Mena, así como él o los creadores de la caricatura publicada el 5 de septiembre de 2020 en el link <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/119116309918704/> y contra quienes resulten responsables" (sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. - - - - -

De ahí, que surge la competencia y jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral local, al invocar una supuesta violación al principio de acceso a la justicia en materia electoral, y es que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que la expresión “**acceso a justicia**” se quiere aludir a todas las posibilidades lícitas de solución, mediante un proceso legal y previamente establecido o bien, esto es, conforme a métodos o sistemas “desjudicializados”, alternativos o paralelos —a los jurisdiccionales— para alcanzar el mismo fin, la resolución de los conflictos jurídicos, sea o no mediante la aplicación de las leyes, la jurisprudencia, los usos, la costumbre y la teoría del derecho, como en el presente caso, las consideraciones para tener por no presentado el medio de impugnación, pudo haber sido subsanado mediante un requerimiento y no negarme el acceso a la justicia por elemento no trascendentales al proceso. - - - - -

Y es que el acceso a la justicia es el derecho humano, derecho subjetivo público, constitucional o derecho fundamental, que tiene todo gobernado, que significa la facultad de ocurrir a los órganos jurisdiccionales del Estado, para exigir conforme a derecho, el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos a su favor o el respeto y libre ejercicio de los derechos de que es titular la enjuiciante. - - - - -

Así, en el sistema jurídico mexicano, el artículo 17, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece literalmente: - - - - -

“... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que**



estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Bajo esa premisa, es procedente que este tribunal conozca el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. -----

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. -----

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:-----

a) **Oportunidad:** En principio, se debe tener en consideración el contenido jurídico estructurado en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual señala que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado. -----

Luego, de las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente se advierte que, el Medio de Impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día diez de agosto, y tomando en cuenta que el acto impugnado, el acuerdo número JGE/319/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, INSTRUIDO EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/063/2021", el día siete de agosto, como se hace constar a través de las copias certificadas de dicho documento, remitidas por la autoridad señalada como responsable y que obran en el presente expediente; por lo que, del cómputo de los días, resulta que la interposición del medio de



impugnación está dentro del término legal. -----

b) **Forma:** En los medios de impugnación de referencia, se hace constar el nombre del promovente, su domicilio, su correo electrónico, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y su firma autógrafa.-----

c) **Legitimación:** El medio de impugnación que promueve Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre; aduce violaciones directas a sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso a la justicia electoral.-----

d) **Interés Jurídico.** El interés jurídico de la parte actora se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que presentó los documentos necesarios para acreditarlo.-----

e) **Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, no contemplan algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.-----

TERCERO. TERCERO INTERESADO. -----

Durante la publicitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.-----

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. -----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si



se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5, que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**”-----

Y es así que, en la especie, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local no aprecia la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada; por lo tanto, se procede analizar el fondo de la cuestión.-----

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.-----

La parte actora aduce como agravio, lo siguiente:-----

- 1.- Existe incongruencia en el desechamiento, toda vez que, por un lado, la oficialía electoral acreditó la existencia del material denunciado, que en su oportunidad tuvo como consecuencia el dictado de medidas cautelares diversas diligencias de investigación y requerimientos al INE y, por otro lado, en una diligencia posterior, advirtió el retiro de la misma, circunstancias que sirvieron para estimar la falta de indicios mínimos a fin de admitir a trámites la queja.-----

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.-----

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades jurisdiccionales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**", y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que

² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, de conformidad con la síntesis de agravios; sin que esto se traduzca en una afectación a la parte accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a todos sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda. -----

En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal Electoral procede al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente juicio, bajo el siguiente análisis.-----

APARTADO I. Análisis del Acuerdo número JGE/319/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, INSTRUIDO EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/063/2021".-----

En cuanto a este apartado de análisis, se tiene que la autoridad responsable utilizó los siguientes argumentos para justificar el desechamiento del escrito de Germán Rivas Coral, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Rabelo de la Torre: -----

“... XIX. En relación al párrafo que antecede, del análisis efectuado al escrito de denuncia presentado por el Lic. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, en relación con todos y cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 613, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, resultando lo siguiente: Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital del quejoso. Se expresa como nombre del quejoso; C. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, con firma autógrafa al final del documento; Fracción II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones. Señala domicilio y correos electrónicos; El predio ubicado en 2ª privada



de Guadalupe 30 Fraccionamiento Guadalupe, Barrio Guadalupe, Código Postal 24010, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; así como otros medios como celular y correos electrónicos respectivamente: 9817369159; legalcampmc@gmail.com; Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; copia de credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Germán Rivas Coral y escritura pública número cincuenta y ocho (58), de fecha 17 de febrero de 2021, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Campeche; Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados. Contiene un apartado de hechos; Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja. El quejoso aporta links de página de red social de Facebook, Fracción VI. El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores. Señala como responsables al administrador y/o usuario titular de la cuenta de Blog personal de Facebook @lapolacacartoon, denominada LA POLACA CARTOON. Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de los presuntos infractores. Cabe mencionar que las diligencias llevadas a cabo en esta queja, hasta el momento han sido tramitadas vía electrónica. ... -----

... XVIII. Que por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que el promovente no cumple con todos los requisitos procedentes para la admisión del escrito de queja de conformidad con los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 53 del Reglamento de Quejas de Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que hay incumplimiento de los requisitos que prevén los artículos 606 fracción V y 613 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y artículos fracción VII, 53 fracción VI y 69 fracción I del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los cuales establecen: -----

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

"Artículo 606.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:-----

...
VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y -----

...
Artículo 613.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos: -----

...
VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y -----



Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche: -----

Artículo 34.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos: -----

...
VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y -----

...
Artículo 53.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos: -----

...
Artículo 69.- La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando: -----

1. No reúna uno o todos los requisitos indicados en los artículos 34 y 52 de este reglamento. -----

...

XIX. Qué asimismo, con fundamento en los artículos 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin que constituya un estudio de fondo, señala que en el procedimiento especial sancionador la persona quejosa deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba. La citada Junta, una vez concluido con el análisis de verificación de cumplimiento de lo exigido referente a las pruebas e indicios, se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda. -----

En virtud de lo anterior expuesto no existe materia de fondo que de sustento o constituyan pruebas suficientes para que esta autoridad pueda admitir el escrito de queja presentado y continuar con la investigación sobre presuntas faltas en materia electoral respecto de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, que puede realizarse por medio del Procedimiento Especial Sancionador; por lo que, no es posible acreditar la admisión del escrito de queja, ya que no se proporcionan sujetos infractores con nombre y domicilio y/o correo electrónico, si no que se limita a mencionar usuarios de Facebook denominados "Juan Carlos Crz" y "Rosa Mena", así como la publicación en la red social de Facebook mediante link <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/119116309918704/> proporcionado en el escrito de queja signado por el C. Germán Rivas Coral, en calidad de link: apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, por lo que, los elementos en los que se sustenta la queja carecen de eficiencia probatoria al no lograr acreditar la propiedad del perfil de red social de facebook denominado "LA POLACA CARTOON", así como de "Juan Carlos Crz" y "Rosa Mena", no obstante esta autoridad electoral señala que realizó los requerimientos y diligencias necesarias para su debida sustanciación, tal como se observa en los Acuerdos emitidos por la Asesoría Jurídica y la Junta General Ejecutiva del Consejo General, así como las actas de inspección ocular realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y de los mismos no se advirtió que el quejoso contara con mayores elementos que permitan a esta



autoridad continuar con la integración del expediente en cuestión, con los que se pueda advertir relación alguna que permita identificar a sujetos denunciados y dichas páginas, de tal forma que no es posible acreditar a propiedad intelectual de los perfiles denunciados, toda vez que las cuentas de la plataforma de la red social "Facebook", no tiene distintivo de autenticación, y por las particularidades del mundo virtual, se estima que cualquier persona puede crear un perfil o cuenta en la red social Facebook" tener una o múltiples identidades con datos que no se corroboran; por tanto, es difícil saber quién está, en realidad detrás de la computadora o dispositivo electrónico; incluso se pueden suplantar personas con solo introducir datos básicos, por lo que se advierte que esta autoridad electoral no cuenta con elementos objetivos que permitan determinar o, en su caso, presumir con suficiente grado de convicción, quién es el autor, usuario, administrador o responsable de los contenidos de dichas publicaciones en la red e social Facebook denunciada..." (sic) -----

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha catorce de agosto, planteó los siguientes argumentos justificativos para sostener la legalidad del acto emitido: -----

“...En ese sentido me permito señalar, que del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que el promovente no cumple con todos los requisitos procedentes para la admisión del escrito de queja de conformidad con los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 53 del Reglamento de Quejas de Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que hay incumplimiento de los requisitos que prevén los artículos 606 fracción V y 613 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y artículos fracción VII, 53 fracción VI y 69 fracción I del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los cuales establecen: -----

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

"Artículo 606.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:-----

...
VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y ----

...
Artículo 613.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:-----

...
VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y ----



Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche: -----

Artículo 34.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos: -----

...
VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y -----

...
Artículo 53.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos: -----

...
Artículo 69.- La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando: -----

1. No reúna uno o todos los requisitos indicados en los artículos 34 y 52 de este reglamento. -----

Aunado a lo anterior y concordancia con las investigaciones realizadas por este órgano técnico de la Asesoría Jurídica, se ha determinado que si bien el quejoso aportó link <https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/119116309918704/> de la red social facebook, en el cual se encontraba la imagen denunciada, derivado del acta de inspección ocular OEM0/180/2021 de fecha 28 de julio de 2021, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de constituir el expediente de investigación, no se encontró dicha publicación activa en la red social facebook motivo de dicho escrito de queja. -----

Cabe precisar que la Junta General Ejecutiva, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, en el caso concreto de la queja presentada por el C. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, se advierte de un análisis preliminar se señala que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 34 fracción VII, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que señala lo siguiente:-----

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche: -----

Artículo 34.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos: -----

VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y -----

Por tal motivo, es dable su desechamiento de conformidad con el artículo 69 fracción I, establece que ta queja que no reúna uno o todos los requisitos indicados en los artículos 34 y 52 del reglamento antes citado, podrá ser desechado por la Junta General Ejecutiva, luego entonces la queja presentada por el C.



Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre encuadra en dicho supuesto, siendo así que esta Autoridad Electoral, considero pertinente desechar dicha queja, de conformidad con lo siguiente: -----

Artículo 69.- La queja será desecheda de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando: -----

1. **No reúna uno o todos los requisitos indicados en los artículos 34 y 52 de este reglamento.** -----

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;- -----

III. La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La queja sea evidentemente frívola. ... -----

... Por lo que, se advierte que la actora reconoce que no aportó medios que permitiera identificar a los sujetos infractores, por lo que de ninguna manera controvierte lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que le correspondía aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para estar en posibilidad de identificar a la persona que administra los perfiles de "Facebook" denunciados o a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma, dada la imposibilidad de localizarlos, sirve de referencia el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-REP-614/2018. -----

En consecuencia y en virtud de lo antes expuesto, se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, declare **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por el recurrente. Es así que el principio de buena fe tiene aplicación en la materia electoral y adquiere. ..." (sic) -----

APARTADO II. Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador. -----

El Procedimiento Especial Sancionador constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos. -----

En otras palabras, este procedimiento consiste en una serie de medidas administrativas que se siguen con el fin de identificar si una conducta puede afectar



el correcto desarrollo de los procesos electorales en sus distintas facetas, como lo son las siguientes: el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el uso adecuado de los medios de comunicación, actos anticipados de precampaña y campaña electoral, asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, uso de expresiones y símbolos religiosos, así como la calumnia, de entre otros. - - - - -

A partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante el procedimiento electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata. - - - - -

En suma, hay que tener en cuenta que, en este procedimiento, es muy importante la aportación de las pruebas necesarias para acreditar la infracción, por ello, tanto el legislador como los criterios contruidos a través de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la propia jurisprudencia en materia electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. - - - - -

[Handwritten signatures]

En ese mismo orden de ideas, es importante señalar que, derivado de la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde a los quejosos, proveer a la



Autoridad de las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar los hechos denunciados, y así tener por configuradas las infracciones que se alegan. -----

Aunado a lo anterior, se señala que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es necesario la existencia de elementos de convicción que permitan considerar que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de construir una infracción a la ley electoral, en esta tesitura, se enfatiza que para que la autoridad administrativa electoral pueda trazar una línea de investigación, que posibilite realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, se impone una obligación a cargo de la parte actora, proporcionar los elementos mínimos para la admisión y sustentar el escrito de queja. -----

Lo cual se traduce en que le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados.-----

Ello obedece a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, que exige a la parte quejosa el imperativo de proveer a la autoridad competente las probanzas idóneas y suficientes, a efecto de estar en aptitud de sustanciar y resolver con prontitud y conforme a lo planteado, sobre los hechos denunciados.-

Asimismo, las diligencias atinentes deben desarrollarse, en el caso, con la celeridad y expedites que determina la ley, a través de una eficaz instrumentación.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**³.-----

³ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2010/>



APARTADO III. CASO CONCRETO. -----

a. Análisis de la acreditación de la propiedad de la cuenta de la red social denominada Facebook, donde se realizó la publicación que provoca violencia política en contra de una mujer. -----

En cuanto a la referencia electrónica proporcionada por la parte actora, como elemento probatorio para sustentar la violencia política en contra de una mujer por razón de género, la misma consiste en una publicación hecha en una página y/o cuenta personal de la red social denominada Facebook, misma que a través de la inspección ocular hecha por la autoridad instructora electoral, se constató la existencia de la misma y su respectivo contenido, la cual quedo asentada en el acta circunstanciada número OE/IO/81/2021, de fecha nueve de mayo. -----

Y si bien es cierto que, la autoridad administrativa electoral, como medida cautelar, solicitó inmediatamente, al administrador/a de dicha página y/o cuenta personal de la red social Facebook denominada “LA POLACA CARTOON”, el retiro de dicha publicación, por constituir posiblemente un acto o acción que genere violencia política en contra de una mujer por razón de género. Lo cierto también es, que con posterioridad, la autoridad instructora, mediante inspección ocular de fecha veintiocho de julio, constato le retiro de dicha publicación, la cual se certificó a través del acta circunstanciada número OE/IO/180/2021. -----

Luego entonces, se tiene que lo certificado por la autoridad instructora a través de la inspección ocular, en lo conducente, solamente se constató la existencia de la publicación en la referida red social y su contenido y no así, sobre la propiedad o la persona que administra la misma. -----

En suma, al no contar con elementos contundentes para determinar la propiedad intelectual de la página donde se hizo la publicación, y máxime que, la autoridad

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



administrativa electoral a través de las respectivas diligencias realizadas, llegó a la siguiente conclusión: - - - - -

“... no es posible acreditar la propiedad intelectual de los perfiles denunciados, toda vez que las cuentas de la plataforma de la red social “Facebook”, no tiene **distintivo de autenticación**, y por las particularidades del mundo virtual, se estima que cualquier persona puede crear un perfil o cuenta en la red social denominada “Facebook” tener una o múltiples identidades con datos que no se corroboran; por tanto es difícil saber quién está, en realidad detrás de la computadora o dispositivo electrónico; incluso de puede suplantar a personas con solo introducir datos básicos, por lo que se advierte que esta autoridad electoral no cuenta con los elemento objetivos que permitan determinar o, en su caso, presumir con suficiente grado de convicción, quien es el autor, usuario, administrador o responsable de los contenidos de dichas publicaciones en la red social Facebook denunciada. ...” - - - - -

Aunado a ello, la parte actora en su escrito de queja no proporcionó algún nombre sobre un posible autor o autores, usuario/s, administrador/es o responsable/s del contenido de dicha publicación o el autor de la imágenes que se publicaron en la referida red social Facebook denunciada; ni mucho menos, se aportó otros elementos probatorios, con los cuales la autoridad instructora pudiera determinar una posible vinculación de la publicación con alguna persona. - - - - -

Y es que, es muy importante dentro del procedimiento especial sancionador en materia electoral, establecer con claridad los presuntos responsables, pues a través de la maquinaria de la justicia electoral, cuando se les vincula o se les comprueba su responsabilidad, son ellos quienes reciben directamente las respectivas sanciones por la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral. - - - - -

En ese sentido, cuando se carece de este dato importante, resulta imposible y nugatorio la determinación judicial, puesto que no existe alguien a que se le dirija la aplicación de alguna medida, cuando se actualiza la infracción, pues se estaría emitiendo una determinación ante la nada, sin tener un receptor de la misma; por ello, para que la justicia sea efectiva, es necesario vincular o establecer



efectivamente, mediante las pruebas correspondientes, la persona o personas a quien va ser dirigida la sanción. - - - - -

En el caso particular, aun y cuando la persona o quien administra la cuenta de la red social de “Facebook” denominada “LA POLACA CARTOON”, retiró la publicación que generaba la posible violencia política en contra de mujer, resultaría materialmente imposible acreditar o vincular el titular o los titulares de dicha cuenta, para determinar su posible responsable y su respectiva sanción. - - - - -

Por lo que en relatadas circunstancias, este Tribunal Electoral determina que la parte actora incumplió con la disposición establecida, para el caso de los procedimientos especiales sancionadores, en el artículo 606, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 53, fracción VI, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que señalan: - - - - -

“... Artículo 606. La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos: ... - - - - -

... VII.- **El nombre** y domicilio de cada uno de los infractores,...”- - - - -

“...Artículo 53.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos: ... - - - - -

...VI. **El nombre**, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de los presuntos infractores, . . . - - - - -

Énfasis añadido

En ese sentido, al carecer de este elemento, surte sus efectos el artículo 69 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que es precisamente el desechamiento del escrito de queja por no proporcionar el nombre del o los infractores; por lo tanto, resulta infundado el agravio de la parte actora. - -

[Handwritten signatures]

Ya que del análisis realizado a las pruebas y las constancias que obran en el expediente, se advirtió que las mismas presentaban tales insuficiencias, es decir,



la parte quejosa no identificó a personas o los posibles titulares de la denunciada cuenta de Facebook. -----

b. Análisis de las cuentas de los perfiles de la red social denominada Facebook, Juan Carlos Crz y Rosa Mena. -----

En relación a este punto, la parte actora señala como posibles autores de la publicación denunciada, a las cuentas de la red social “Facebook”: **Juan Carlos Crz y Rosa Mena**, en virtud de que fueron etiquetadas en la citada publicación. - -

Al respecto, esta premisa argumentativa expuesta por la parte actora, no puede ser tomada como elemento indicativo de una posible relación de titularidad, en virtud, de que como lo ha dicho la parte actora, solo fueron etiquetadas, es decir, solo se creó un enlace para vincular a otras cuentas o personas en una respectiva publicación; sin embargo, dicha acción no genera una relación directa con la titularidad de la cuenta o publicación denunciada, máxime que la propia autoridad instructora, no pudo acreditar la propiedad intelectual de los perfiles denunciados, toda vez que las cuentas de la plataforma de la red social “Facebook”, no tienen distintivo de autenticación. -----

Asimismo, en autos no se advierte prueba que acredite que estas cuentas o personas hayan publicado por sí o por interpósita persona el contenido de dichas imágenes; es decir, que ellos hubiesen sido los actores materiales o intelectuales de difundir las imágenes o la publicación en la red social referida o que estos tengan la administración, la propiedad, el dominio y la posesión sobre el perfil mediante el cual se difunden las imágenes; esto, en tanto que en el presente asunto no se comprobó la relación de estos hechos con las cuentas denunciados. -----

En consecuencia, las cuentas de Facebook aportadas y denunciadas por la parte quejosa, y las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para



acreditar la vinculación la cuenta de la red social de “Facebook” denominada “LA POLACA CARTOON”, y, en todo caso, si lo hubieren hecho, no ha quedado acreditado el nexo causal entre las cuentas o los sujetos denunciados supuestamente infractores y la acción y objeto denunciados, consistente en la publicación de imágenes que generan una posible violencia política en contra de una mujer por razón de género.-----

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte quejosa incumple la obligación contenida en los artículos 606, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 53, fracción VI, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sentido se confirma el acuerdo número JGE/319/2021 intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, INSTRUIDO EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/063/2021**".-----

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por Germán Rivas Coral, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Rabelo de la Torre, por los razonamientos expuestos en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número JGE/319/2021 intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS**



Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, INSTRUIDO EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/063/2021", por los razonamientos expuestos en el Considerando **SEXTO** de esta resolución. -----

TERCERO. Se Instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Notifíquese vía correo electrónico a la parte actora, por oficio al a Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE.** -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (primero de octubre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----